



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Edificio Camelof li	23/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Otros Demandados, Viviana Ariza Palacio	23/03/2023	Auto Decide - Corrección Medida. 02.
08001418901320210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Ivan Llanos Del Villar, Sin Otros Demandados, Daniela Martinez	23/03/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación. 02.
08001418901320230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Puello Jaimes	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Presentacion Renteria	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Maira Eugenia Daza Monterroza	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e7dd170e-4809-434b-a765-f92023a9677b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Victor Pineros Martinez	Mg Arenas Y Triturados Sas	23/03/2023	Auto Rechaza - Por Ser Un Proceso De Menor Cuantía. 02.
08001418901320220098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Yinmy Samudio Mendoza	23/03/2023	Auto Rechaza - Por Subsanan En Indebida Forma. 02.
08001418901320220097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henao Pelaez Y Asociados S.A.S	Jose Wady Cure Hoyos	23/03/2023	Auto Decide - Conflicto Negativo De Competencia. 02.
08001418901320220091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Comercializadora Jaime Rueda Ayala S.A.S	23/03/2023	Auto Decide - Niega Mandamiento De Pago Sobre Facturas Y Libra Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nerys Carrillo	Gladys Silvera	23/03/2023	Auto Decide - Repone Providencia Y Admite Demanda. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e7dd170e-4809-434b-a765-f92023a9677b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Esmeralda Patricia Munive Arredondo	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Mayra Catherine Espinosa Nieto	23/03/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total. 02.
08001418901320210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mohamed Khaled Hamdam Rodriguez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sol Maria Escallon Rada Y Otro	Myriam Jeanette Lopez Bermudez	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Edgardo Montero Amaris, Adriana Velaidez Montesino	23/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220096800	Tutela	Ana Milena Pérez Bonadiez	Andres Navarro Rueda	23/03/2023	Auto Ordena - Suspende Trámite Inc Necesidad De La Prueba, 03

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e7dd170e-4809-434b-a765-f92023a9677b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 43 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210081300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Fayad Manzur Y Compañía S A S	Juan Ramon Cantillo Bujato, Edwin Enrique Marquez Jimenez, Alfredo Enrique Marquez De La Hoz, Eugenio Martinez Perez	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e7dd170e-4809-434b-a765-f92023a9677b



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230000500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL PUELLO JAIMES CC 9.173.573

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20a7778282731a4a7e2b4e50c089f2f709d141da06b455abfcbedafa37d2e0**

Documento generado en 23/03/2023 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220105400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER

DEMANDADO: MYRIAM LÓPEZ BERMÚDEZ CC 51.932.664

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse de manera específica donde se encuentra el título objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e84c63065de386a8aa523f41a86b4d8d93d57daff532e56de7811151f99900**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320220098600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7

DEMANDADO: YINMY SAMUDIO MENDOZA CC 72.005.894

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 23 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 9 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 17 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien reitera lo dicho en la demanda, acerca de que lo tiene en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7, en contra de YINMY SAMUDIO MENDOZA CC 72.005.894, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b320f34ad550316897cf749b4e3bc7064b680de242fa4ae9436c54000c6fa773**

Documento generado en 23/03/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220097800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS S.A.S NIT 900.729.429-0

DEMANDADO: JOSÉ WADY CURE HOYOS CC 91.378.473

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 23 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ WADY CURE HOYOS CC 91.378.473, por concepto de capital e intereses contenidos en la factura No. HPYA 184.

Una vez examinada la demanda, se evidencia que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia de octubre 24 de 2022 la rechazó por competencia, considerando que, al no estar determinado el lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene como factor territorial el domicilio del demandado, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Revisado el expediente, se observa que el demandante en el acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, claramente informa que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Cartagena, y la única mención que se hace a esta ciudad, es respecto al lugar de notificaciones, concepto distinto de residencia que no resulta determinante como domicilio, conforme a los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil.

Adicionalmente, se expresa en el auto de rechazo que el título valor no hace mención a su lugar de cumplimiento, pero no se atiende que según el artículo 621 del Código de Comercio *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, siendo este la ciudad de Cartagena, aspecto adicional que determina la competencia del juez de ese Distrito.

Por lo anterior, al considerar este despacho que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, se promueve conflicto negativo de competencia, que será remitido al superior funcional Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
2. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 6 de la Ley 1285 de 2009. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8885976788e23321838dac68bdc81552a1599384d172822f697d6e31d58af8**

Documento generado en 23/03/2023 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220097300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTÍNEZ S.A.S NIT 806.001.147-2

DEMANDADO: G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S NIT 900404394 - 6

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTÍNEZ S.A.S NIT 806.001.147-2, representada legalmente por VÍCTOR EDUARDO PIÑERO MARTÍNEZ CC 9.083.853, por medio de apoderado judicial, advirtiéndose como pretensión de la parte demandante la orden de pago contra G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S NIT 900.404.394 - 6 por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$40.636.905); valor que supera la mínima cuantía para la fecha en que se presentó la demanda.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$40.636.905); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2022, corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$40.000.000 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbf77d15dee7b07fe0e0ca24a2311bb6950136a3dc9bda3f95529ef57d871e4**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220096500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: ADRIANA VELAIDEZ MONTESINO CC 1.082.473.935

EDGARDO MONTERO AMARIS CC 12.601.796

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente de admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 23 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de ADRIANA VELAIDEZ MONTESINO CC 1.082.473.935, EDGARDO MONTERO AMARIS CC 12.601.796 y a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5, por concepto de acuerdo extraprocesal, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrando en contexto, es necesario hacer mención que, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que en el acuerdo aportado como base de recaudo ejecutivo, no se especifica desde cuándo se dará inicio al cumplimiento de la obligación pactada por cuotas, ya que se omite expresar la fecha en que se debe pagar la primera mensualidad, lo que hace inaplicable la cláusula aceleratoria prevista en el mentado documento, y al tener éste como fecha cierta de vencimiento mayo 30 de 2023, carece de exigibilidad en la actualidad, incumpliendo con los requerimientos del artículo 422 del CGP anteriormente reseñado, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro del proceso, tal como se declarará continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5 en contra de ADRIANA VELAIDEZ MONTESINO CC 1.082.473.935 y EDGARDO MONTERO AMARIS CC 12.601.796, por falta de la exigibilidad actual de la obligación.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276e2b9041b7dacfdacfe6172f1f59d019db811bc4648ce2f8a8c1a52fd8d8d**

Documento generado en 23/03/2023 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220092400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCONOR LTDA NIT 802.010.815-8
DEMANDADO: EDIFICIO CAMELLOF II NIT 900.194.132-0

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas como son 1442, 1484, 1684, 1875, 2103, 2301, 2491, 2809, 2998 fueron aceptadas tácitamente conforme al software de la misma; sin embargo, en los soportes indicados por la plataforma no se especifica que se haya generado acuse de recibido, así como tampoco se acredita el correo al cual fueron remitidas dichas facturas, siendo lo anterior necesario tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*



Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas 1442, 1484, 1684, 1875, 2103, 2301, 2491, 2809, 2998 el software señalado por la parte ejecutante, no indica la generación de acuse de recibido para las mismas y tampoco se acredita el correo al cual fueron remitidas, pruebas legalmente necesarias para acreditar la trazabilidad y determinar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por EDIFICIO CAMELLOF II NIT 900.194.132-0, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago sobre estas facturas.

Ahora bien, respecto de las facturas 3193, 3437, 3566, 3760 y 3950 se evidencia que, el software generó acuse de recibido de las mismas, siendo remitidas al correo coheficienteslyh@gmail.com, sin embargo, no se aporta evidencia que permita determinar que dicha dirección electrónica pertenezca al demandado EDIFICIO CAMELLOF II NIT 900.194.132-0, como tampoco se detalla en las facturas de venta, y, al revisar el libelo de la demanda, el apoderado ejecutante informa una dirección electrónica distinta para el demandado, por lo que se reitera, no se acredita lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, acerca de que los mencionados títulos valores fueron debidamente recibidos por el adquirente de los servicios, no siendo plausible librar mandamiento de pago tampoco sobre estas facturas.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ASCONOR LTDA NIT 802.010.815-8 contra EDIFICIO CAMELLOF II NIT 900.194.132-0, con base en las facturas de venta aportadas en el libelo, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a022d696682e66d8c84a0da28c17af63ac8495f279014f36edcaa76b20a089b0**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220091100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S NIT 830.051.527-9

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA S.A.S NIT 901.122.660-3

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas como son N01100517, N01100518, N01100552, ZNT30290, N01100591, N01100594, N01100617, N01100659, N01100661, N01100675, N01100693 fueron aceptadas tácitamente conforme al software de la misma, sin embargo, en los soportes indicados por la plataforma se especifica que no se generó acuse de recibido, siendo lo anterior necesario tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas N01100517, N01100518, N01100552, ZNT30290, N01100591, N01100594,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



N01100617, N01100659, N01100661, N01100675, N01100693 el software señalado por la parte ejecutante, indica claramente que, no se generó acuse de recibido para las mismas, prueba legalmente necesaria para acreditar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la empresa COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA S.A.S NIT 901.122.660-3, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago sobre estas facturas.

Así mismo, la factura de venta FE-24667, el ejecutante indica que fue recibida directamente por la parte demandada; sin embargo, al revisarla no se encuentra la constancia de recibido tal y como exige el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que, este despacho también negará el mandamiento ejecutivo sobre el mentado título valor.

Finalmente, ante la factura F3-24634 se evidencia que, efectivamente fue recibida por la empresa demandada el 24 de junio de 2020, por lo que, resulta plausible librar mandamiento de pago sobre con base en ella, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S NIT 830.051.527-9 contra la sociedad COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA S.A.S NIT 901.122.660-3 sobre las facturas N01100517, N01100518, N01100552, ZNT30290, N01100591, N01100594, N01100617, N01100659, N01100661, N01100675, N01100693, F3-24667, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA S.A.S NIT 901.122.660-3, representada legalmente por JAIME RUEDA AYALA CC 5.638.546 y a favor de NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S NIT 830.051.527-9, representada legalmente por CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA CC 72.273.534, por las siguientes sumas:

2.1 DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.656.863), por concepto de capital contenido en la factura de venta F3-24634 aportado al plenario, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles (17/08/2020), hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se hace saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.



SEXTO: Téngase a la abogada MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.810.215, portadora de la TP No. 45.929 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga la sociedad demandada COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA S.A.S NIT 901.122.660-3 en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$5.313.726. Líbrense los correspondientes oficios.
2. El embargo y secuestro el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JAIME RUEDA AYALA S.A.S, identificado con el NIT 901.122.660-3 y matrícula mercantil No 687133 ubicado en la carrera 7 E No 42-65 de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e050a088df7da0c981f1647e27b54ffe6a5c123c6aac87c9ae7adbf21fb6fd87**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220074400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: VIVIANA ESTHER ARIZA PALACIO CC 32.709.499

MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 21 de octubre de 2022, en la que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto de fecha 21 de octubre de 2022, en virtud de que la placa del vehículo sobre el cual se ordenó la medida de embargo EOL-319, siendo la correcta EOL-919, motivo por el que la autoridad competente no ha procedido con la inscripción del gravamen.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a la placa del vehículo sobre el que se decretó la medida de embargo, siendo la correcta EOL-919, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de fecha 21 de octubre de 2022, quedando el numeral 1º de las medidas cautelares de la siguiente manera *“Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EOL-919, propiedad del demandado MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327, que se encuentra inscrito en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA, y cuya prenda está a favor de BBVA COLOMBIA S.A. Líbrese el correspondiente oficio.”*
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921eb7e0bc0fc17905a1b5e9dfbc3587174c2b68dbbf3d43c815cc99cf61cbb0**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220051800

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176

DEMANDADO: GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda, indicando que el certificado especial de tradición fue aportado en su momento al Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, que rechazó la demanda por competencia, por lo que en el trámite de reparto se venció el mismo. Se deja de presente en el informe que, estos documentos no fueron tenidos en cuenta en las proyecciones de la providencia de inadmisión y rechazo toda vez que no se visualizaron en la carpeta digital del expediente, siendo colgadas debidamente para su estudio frente a la impugnación presentada. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 31 de enero de 2023, mediante que se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no es posible correrle traslado, por lo que procede resolverlo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aduce la parte demandante que el operador judicial debe tener en cuenta que, el certificado especial de tradición no se entrega en el término que se otorga para la subsanación dentro del auto inadmisorio, haciendo referencia además que fue aportado en su momento cuando se interpuso la demanda inicialmente ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla desde el 21 de abril de 2022, que la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados de pequeñas causas, siendo el motivo por el cual el certificado feneció en el trámite de reparto, circunstancia que no avizoró el juzgado al momento de rechazar la demanda en la providencia impugnada.

Una vez examinado el expediente, se observa que, efectivamente la demanda objeto de estudio, fue conocida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, que la rechazó por falta de competencia, circunstancia que no fue tomada en cuenta en el auto que inadmitió y el que posteriormente rechazó la demanda por subsanación en indebida forma por parte de esta dependencia judicial, esto en virtud de que no se encontraban dichos documentos en la carpeta digital del expediente, según da cuenta el informe secretarial.

Por consiguiente, se considera que el certificado especial de tradición había sido aportado oportunamente, y el apoderado demandante aportó un nuevo certificado especial el 27 de septiembre de 2022, sin que se avizore cambio en la titularidad del inmueble objeto de pertenencia, por lo que, sin adentrarse en mayores elucubraciones legales, se repondrá la providencia de fecha 31 de enero de 2023, y, en consecuencia, se admitirá la presente demanda al encontrarse debidamente subsanadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio de agosto 25 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver expediente digital. Recurso de apelación

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



R E S U E L V E

1. Reponer la providencia de fecha 31 de enero de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, ADMITÁSE la presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176 contra GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719
3. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. Ordenase la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-425604 del inmueble de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase.
5. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos
6. Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del CGP o en la ley 2213 de 2022.
7. Ordénese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:
 - a. Juzgado donde se adelanta el proceso.
 - b. Nombre de la parte demandante.
 - c. Nombres de los demandados.
 - d. Numero de radicación de proceso;
 - e. La indicación de la clase proceso.
 - f. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
 - g. La identificación del predio, (dirección, ciudad y matricula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8. Reconózcase a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA CC 22844044, TP 44156, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce737f79e96271178934b42d6c0b9b74ca09cb7ded15fdc9cf900e6cc30902**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220029500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478

DEMANDADO: MAYRA CATHERINE ESPINOSA NIETO CC. 22.586.173

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su endosatario, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su endosataria judicial DARLIS ALVAREZ LOPEZ, portadora de la TP No. 270.765 del C.S.J, mediante escrito recibido el 22 de marzo de 2023, del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el endosatario judicial tiene facultad para solicitar la terminación del presente proceso; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5315714988ccf9c02c6cab3a026bb986ab2190412a5f86f052603ded22a4b05f**

Documento generado en 23/03/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210087400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT: 890.911.431

DEMANDADO:

DANIELA CAROLINA DEL CARMEN MARTINEZ PERALTA CC. 1143464116

IVAN ALBERTO LLANOS DEL VILLAR CC. 8702394

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000), por concepto de cánones de arrendamiento de abril de 2020 a septiembre de 2021, a razón de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.400.000) cada uno, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido el 15 de febrero de 2023, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e09d04e57f003e4c0ec2e489694b9c8e0b3de6e79b69f74deb5421d87e76b8a**

Documento generado en 22/03/2023 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>